
LA CUESTIÓN DE LA ÚNICA RESPUESTA JUDICIAL CORRECTA

MILAGROS OTERO PARGA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La cuestión de la única respuesta correcta*. III. *Sentido fuerte*. IV. *Sentido débil*. V. *Negación de la única respuesta posible*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 1 del Código Civil español actual, después de regular el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establece en su párrafo 7 que “los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.¹ Este mandato se

¹ El Código Civil español actualmente en vigor data del 24 de julio de 1889. El artículo 1 del mismo establece el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español. Lo transcribo porque considero que puede ser de interés para la efectiva realización del mandato contenido en el párrafo 7 que es el que ahora interesa: “1) las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, 2) carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior, 3) la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos

completa con el art. 448 del Código Penal que regula la denegación de justicia como una figura de carácter delictivo.² A su vez, la Constitución española de 1978 se manifiesta en relación con esta cuestión en el art. 24 defendiendo el derecho de todo ciudadano a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales.³ Estas muestras legales, que seguro tienen concordancia con otras muchas en otros ordenamientos jurídicos, establecen claramente un mandato. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de decir en todos los casos en los que se le pregunte, cuál es el derecho o el comportamiento adecuado a derecho.⁴ No creo que esta tarea sea fácil en ningún caso, pero de lo que estoy absolutamente segura es de que en muchas situaciones es extremadamente difícil.

jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán consideración de costumbre, 4) los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico, 5) las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado* y 6) la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Debo aclarar que aunque éste es el sistema de fuentes establecido para el ordenamiento jurídico español la entrada de España en la Comunidad Europea y la consecuente vinculación al ordenamiento comunitario europeo, ha introducido algunas variantes todavía hoy en día difíciles de valorar en su conjunto pero que, en todo caso, hace variar, en la práctica, este sistema de fuentes en no pocas ocasiones. En cualquier caso, los cambios a los que me he referido no afectan en absoluto el contenido del párrafo 7 del artículo 1 que es el que se ha tomado como referencia.

² El art. 448 del Código Penal español, aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, establece que “el juez o magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”.

³ El art. 24-1 de la Constitución española de 1978 dice: “todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

⁴ Son esclarecedoras las palabras del art. 117-1 de la Constitución española de 1978 que establecen: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Hoy en día existen muy pocos operadores jurídicos que sostengan que la aplicación de la norma jurídica al objeto del litigio, en el caso de existir para esa situación concreta, suponga una operación matemática. La teoría de la subsunción, mediante la cual todas las manifestaciones del derecho objetivo se pueden reducir a conceptos directamente aplicables, de manera que se puede dar respuesta inmediata y adecuada con una simple operación lógica, está prácticamente superada.⁵ El movimiento codificador, con su interés en acotar lo jurídico plasmándolo en códigos cerrados, tuvo relevancia en un momento histórico concreto en el cual se primaba la “seguridad y certeza” que esta forma de actuación podía producir. Se identificaba el derecho con la ley entendiendo que ésta, escrita y perfectamente delimitada, daba respuesta a cualquier problema de forma rápida y segura. Hoy en día ese planteamiento ha sido superado.

La aplicación de la norma jurídica al caso concreto exige una tarea ardua por parte de quien tiene el encargo de hacerlo. La labor judicial conlleva una carga importante de valoración y decisión independiente del conjunto de normas a aplicar. El juez, antes de dictar una sentencia, y aun en los casos más sencillos debe proceder a analizar los hechos que se le presentan, valorando el grado de certeza que le merece la necesaria falta de imparcialidad de los abogados que presentan las pruebas. Debe escuchar a los peritos o testigos si los hubiere, y hacerse una “composición de lugar” de los hechos realmente acontecidos. El juez sabe que en ese momento, como en otros muchos está solo, porque legítimamente cada parte tratará de inclinar la balanza a su favor.

Concluida esta operación, el juez tiene que seleccionar la norma o normas aplicables al caso concreto haciendo una calificación de la figura frente a la que se encuentra. Inmediatamente tratará de hacer coincidir la normativa con el caso concreto. Y por último determinará las consecuencias jurídicas.

⁵ Más información sobre este extremo en: Serna, Pedro, “Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, en *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Ed. Comares, Granada, 2003, pp. 213 y ss.

Esta tarea, como ya se ha dicho, no es sencilla en ningún caso, pero puede convertirse en tremendamente complicada cuando no es posible la delimitación de las circunstancias concretas del caso, cuando no se encuentra una norma directamente aplicable al mismo, bien porque no exista, bien porque sea difícil de localizar, o bien cuando aun encontrándola ésta no parece adecuada a los ojos del juez. Surgen entonces los llamados “casos difíciles” y especialmente en relación con ellos son de aplicación las normas legales antes reseñadas, que exigen del juez la solución legal del problema que les afecta. En este orden de cosas es fundamental el apoyo de las diversas teorías de argumentación jurídica que parten de la diferenciación entre casos claros y casos difíciles. En relación con los casos claros, el ordenamiento jurídico determina una respuesta concreta que no suele ser discutida por evidente; por lo que se refiere a los casos difíciles, suele caber la posibilidad de proporcionar más de una respuesta posible dentro de los márgenes permitidos por el derecho positivo.⁶

Otro problema que se asocia a los hasta ahora manifestados se puede concretar en el sentido de que la actividad judicial, aunque sometida necesariamente a la ley, está teñida, como toda actividad racional, por una búsqueda de contenidos concretos, y no únicamente referida a una aplicación matemática. Esa búsqueda quiero pensar que se identifica fundamentalmente con el logro efectivo de la justicia sin olvidar otros valores jurídicos como el orden, la paz, la estabilidad, la certeza, etcétera.⁷

⁶ Más información en Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 252. Según la opinión del autor, “la teoría de la argumentación jurídica tendría que comprometerse con una concepción, una ideología política y moral, más crítica con respecto al derecho de los Estados democráticos, lo que, por otro lado, podría suponer también adoptar una perspectiva más realista. Quien tiene que resolver un determinado problema jurídico, incluso desde la posición del juez, no parte necesariamente de la idea de que el sistema jurídico ofrece una solución correcta-política del mismo”, p. 251.

⁷ Dice Leonor Moral Soriano, en la obra titulada *El precedente judicial*, editada por Marcial Pons en Barcelona en 2002: “la actividad judicial es una actividad práctica de argumentación racional que expresa un compromiso entre la previsibilidad de las decisiones, la vinculación al tenor literal del derecho —y la justicia— la vinculación a consideraciones morales o práctico-generales”, p. 242.

Y en fin, no es suficiente con que la decisión sea equitativa, ni siquiera adecuada al derecho vigente. Es preciso también que sea aceptable y aceptada por la sociedad a la que va dirigida.⁸ Esta condición, entendida, claro está, en aras de su eficacia social y del propio prestigio tanto de la institución como del juez en concreto que dicta esa respuesta.

Por eso es tan importante estudiar y entender en general cómo razonan los jueces, y en particular, por qué unos llegan a unas conclusiones, y otros a otras, y por qué ambas pueden ser correctas. Dicho de otro modo, ¿es absolutamente imprescindible que con un entramado jurídico determinado cualquier juez ante idéntica situación, deba responder de la misma manera?

Se trata de analizar la llamada “cuestión de la única respuesta correcta” preguntándonos si el ordenamiento jurídico puede proporcionar elementos suficientes y perfectamente identificables en cada caso, que permitan al intérprete del derecho, especialmente al juez, llegar necesariamente a una respuesta jurídica. Respuesta que precisamente por ser única debe ser igual para todos.

Si el resultado de esta pregunta es afirmativo, es decir, si todos los jueces que se enfrentan ante un mismo problema, disponiendo de los mismos elementos de juicio y de acuerdo con las mismas leyes coinciden en su sentencia se presenta una nueva pregunta. ¿Cómo puede estar seguro el intérprete de haber llegado a la respuesta correcta? ¿Dónde debe parar en su búsqueda?

La otra opción posible es que cada juez ante un mismo interrogante y teniendo en cuenta las mismas leyes pueda apreciar circunstancias que determinen una respuesta distinta. Si esta posibilidad es la elegida surge un problema añadido. ¿Cómo es posible garantizar la certeza, la seguridad, la igualdad de trato o incluso el principio de legalidad si se puede obtener una respuesta legal distinta casi en función del juez a quien se le pregunte?

⁸ Más información en Álvarez Gardiol, Ariel, “Motivación de las sentencias y razonabilidad”, en *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 2000, p. 21.

Dedicaremos las páginas siguientes a analizar estas dos posibilidades, la de la única respuesta correcta y la de posibles respuestas alternativas, valorando las ventajas e inconvenientes de cada una. Al final se ofrecerá al lector una respuesta personal, lógicamente discutible, fundada en las pruebas aportadas.

II. LA CUESTIÓN DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA

La discusión en torno a la existencia o no de una única respuesta correcta para cada problema jurídico, ofrece unas posibilidades de estudio plurales que pasaremos a abordar, aun siendo conscientes de no poder ocuparnos de todas ellas. No en vano éste es un tema que se manifiesta de máxima actualidad en las teorías de la argumentación jurídica. Reconocer la existencia de esta realidad supondría dotar al derecho de una carga importante de certeza y seguridad. Implicaría que ante un problema jurídico determinado cualquier juez, en cualquier momento y lugar, habiendo estudiado el asunto a fondo y aplicando la legislación establecida para ello llegaría, indefectiblemente, a la misma respuesta. Parece que de esta manera se aseguraría el principio de igualdad ante la ley.

Admitir esta posibilidad tal vez solucionaría algunos de los problemas que la ciencia jurídica tiene planteados en la actualidad. Podría parecer además que es más equitativo porque no permitiría la interferencia de ninguna circunstancia personal o sociológica en las decisiones judiciales, proporcionando con ello un sistema absolutamente igualitario, matemáticamente exacto. Creo que eso no es posible. La propia experiencia jurídica lo muestra. Son pruebas suficientes para sustentar lo que digo, la existencia de sentencias distintas en relación con casos similares, los tribunales de apelación e incluso los votos particulares que pueden emitir los magistrados relativos a un mismo caso.

Tampoco es satisfactoria la postura de que pueden existir diferentes respuestas ante el mismo problema porque quien las da es una persona y como tal irreplicable en sus opiniones y forma de pensamiento. No proporciona tranquilidad al justiciable

pensar que el resultado de su derecho a la protección de los tribunales depende de quien emita la sentencia en cada momento concreto, de sus circunstancias personales, de su formación, de sus simpatías o antipatías o incluso de sus preferencias políticas,⁹ por no mencionar elementos más inconfesables pero reales como la situación personal de cada día, la prisa que pueda tener para emitir una sentencia, el deseo de quedar bien con la sociedad en su conjunto o con alguno de sus elementos en particular, y así hasta el infinito. Indudablemente son muchos los elementos que pueden concurrir. Si su previsión es prácticamente imposible, no merece ni siquiera la pena tratar de conseguir su control.

Nos movemos, por tanto, entre dos posturas difíciles de conciliar: 1) por un lado la de quienes entienden que los jueces en el momento de responder a las demandas de los ciudadanos, mediante la decisión judicial concretada en una sentencia, deben abstraerse absolutamente de cualquier condicionante, realizando una labor silogística de subsunción. De poder conseguir la realización de esta actividad en estas condiciones, la respuesta debería ser siempre la misma. Y tendría que serlo porque sería como si mezcláramos los elementos de un “experimento químico” utilizando siempre las mismas proporciones del mismo preparado y en las mismas circunstancias ambientales. No sería posible obtener un resultado diferente por muchas veces que repitiésemos el experimento, y 2) los que por el contrario consideran que la labor de juez no es ni puede ser consecuencia de la aplicación matemática de unas reglas a unas acciones. Existen multitud de condicionantes externos que determinan las variaciones que de hecho se producen en las respuestas que dan los jueces a los demandantes cuando son preguntados por la justicia y legalidad de su pretensión. Admitir esta segunda posibilidad de forma pura, podría implicar un grado de variabilidad ex-

⁹ Preferencias políticas que todo juez tiene, con independencia de que no pueda manifestarlas públicamente afiliándose a un partido u organización política. Estas limitaciones tratan de proteger la independencia judicial exigida en el art. 117 de la Constitución española de 1978.

cesivamente elevado para el buen funcionamiento del sistema jurídico.

Admitiendo, como casi siempre sucede en los problemas de ámbito jurídico, que ambas posibilidades pueden tener elementos dignos de ser tenidos en consideración, paso a exponer algunas opiniones a favor de cada una de estas posiciones para al final, tratar de proporcionar la mía propia, siguiendo el método dialéctico.

Es lugar común entender que la discusión en torno a la existencia de una única respuesta correcta se plantea en tres instituciones del ámbito de lo jurídico: el principio de la división de poderes, la interdicción de la arbitrariedad y la corrección del razonamiento jurídico. En mi opinión, la vía más llana para tener acceso a la problemática que surge en torno a la única respuesta correcta es considerarla como una cuestión implicada con la corrección del razonamiento jurídico. Incide sobre la división de poderes en el sentido de que es el legislador quien debe crear la norma y el juez quien la aplica a través de la sentencia. A pesar de que ésta es la lectura del principio sugerido por Locke y definitivamente elaborado por Montesquieu, si cada juez decide en el momento en que es preguntado pudiendo aportar una respuesta distinta a pesar de que existe una norma aplicable y sólo una, el juez puede estar convirtiéndose en creador del derecho, haciendo saltar con ello el principio tradicional antes mencionado. Por lo que a la arbitrariedad se refiere es preocupación constante de los juristas surgida del mandato constitucional del art. 9 de la Constitución española de 1978, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.¹⁰ La posibilidad de elegir libremente pudiendo aportar como consecuencia de ello respuestas

¹⁰ El art. 9 de la Constitución española de 1978 actualmente en vigor dice en su párrafo 3 destinado a recoger algunos de los principios por los que se rige el ordenamiento jurídico español: "la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

muy diferentes frente a un mismo problema tiene al menos muchas posibilidades de conducir a la arbitrariedad, entendida como capricho y falta de previsibilidad de la respuesta. Esto es especialmente importante en el ámbito judicial. No olvidemos que las sentencias son ejecutables.

Señaladas las tres posibles instituciones prescindiré de las dos primeras y concentraré mi discurso en la tercera. Es decir, me ocuparé de la cuestión de la única respuesta correcta analizada como un problema de corrección del razonamiento jurídico.

Una parte de la doctrina entiende que la cuestión de la única respuesta correcta presenta distintas variables. Para algunos puede ser considerada desde dos puntos de vista diferentes: 1) interno y 2) externo.¹¹ Desde la primera perspectiva se analiza la cuestión como respuesta lógicamente adecuada a un conjunto de premisas y reglas de derivación.¹² Desde el segundo punto de vista, su defensa se centra en tratar de localizar la decisión que armoniza satisfactoriamente puntos de vista antagónicos. Dentro de la primera posibilidad que estamos analizando es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la solución única puede ser de gran utilidad, pero supone un acuerdo previo acerca de las premisas y reglas de derivación posibles que no siempre, en realidad casi nunca, responde a la realidad. Cuando este acuerdo se alcanza la solución única aporta un resultado sugerente. Creo que este acuerdo se consigue, muy pocas veces, normalmente por vía de consenso. Pero cuando esas condiciones se dan, no sólo funciona, sino que es definitiva la “única respuesta”.¹³

¹¹ Más información en Barragán, Julia, “La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica”, *Doxa*. Cuadernos de Filosofía, 8, 1990, pp. 63 y ss.

¹² “El concepto de solución única puede ser de gran utilidad en el campo de la inferencia jurídica, ya que ayuda en principio a eliminar las soluciones que son incoherentes con las premisas y reglas de derivación aceptadas; pero supone un acuerdo previo acerca de éstas que no siempre corresponde con la realidad. Sin embargo, cuando se alcanza, la solución única funciona como una información especialmente relevante en la toma de decisiones jurídicas”. Barragán, Julia, “La respuesta...”, *op. cit.*, p. 65.

¹³ En torno a la dificultad de localizar una única respuesta son muy sugerentes las palabras de Julia Barragán, en “La respuesta correcta única y la justificación

Aulis Aarnio proporciona un análisis distinto de la cuestión de la única respuesta correcta. Según él, este concepto es ambiguo en sus dos versiones: 1) la fuerte y 2) la débil. La primera de ellas defiende que para cada caso concreto existe una respuesta concreta que además puede ser encontrada. La respuesta está oculta y la habilidad del juez consiste en hacer explícito lo implícito.¹⁴ Desde la perspectiva de la versión débil existe una única respuesta correcta, pero ésta no puede detectarse siempre. Entre los problemas que plantea esta segunda posibilidad destacan dos: el primero, ¿cómo se puede llegar a esta respuesta?, y el segundo ¿es posible estar seguros de haber llegado?

De una manera u otra, estas dos teorías defienden la existencia de una única respuesta correcta. Sin embargo, el autor de las mismas, Aarnio, sostiene lo contrario. Afirma que no puede haber respuesta correcta única, y por lo tanto es preciso abandonar tanto la tesis fuerte como la débil. No niega que en un Estado de Derecho sea muy importante la certeza, pero entiende que ésta se garantiza a través de otros medios como son: la división de poderes, la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley, la separación entre el derecho y la moral y el adecuado razonamiento jurídico motivador de las sentencias. Acepta que “la arbitrariedad y la toma de decisiones al azar son ajenos a la concepción europea sobre el derecho y la justicia”. Pero a su entender esto no significa, sin embargo, que cada caso particular tenga una respuesta correcta y sólo una. Por el contrario, la idea de razonamiento jurídico racional sólo presupone que las decisiones están (tan) bien argumentadas como sea posible. Nuestra expectativa

de la decisión jurídica”, *op. cit.*, en cuanto dice: “si es infrecuente que los intérpretes coincidan en la aceptación de las premisas y la regla, la probabilidad de que ellos también concuerden acerca del valor de los elementos materiales a considerar en una decisión, definitivamente tiende a cero”, p. 73.

¹⁴ Dice Aarnio que este tipo de versión fue representado por las doctrinas extremas de derecho natural racionalista y por la jurisprudencia de conceptos. Esta información ha sido extraída de “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 8/1990, pp. 24 y ss.

(de certeza) concierne a la mejor justificación posible, no a soluciones absolutamente correctas”.¹⁵

Un año más tarde, en 1991, en su obra *Lo racional como razonable*, el mismo autor agrega a estas dos posturas sobre la única respuesta correcta una tercera que, desde mi punto de vista, coincide mucho mejor que las otras con su forma personal de enfocar la cuestión. Dice que “con respecto a la doctrina de la respuesta correcta tenemos tres significados con variada fuerza”.¹⁶ 1) En sentido fuerte. Si decimos que existe una respuesta correcta y ésta será encontrada siempre, la doctrina es tomada en sentido fuerte. Esta concepción implica que todo intérprete que posea la adecuada experiencia profesional logrará la respuesta correcta a través del uso de las fuentes del derecho, de acuerdo con las directrices de la interpretación jurídica. 2) En sentido más débil la doctrina adopta la concepción de que siempre existe una respuesta correcta y que es posible encontrarla, a pesar de que en la práctica no siempre se pueda tener éxito en esta empresa. 3) En sentido débil la respuesta correcta es un ideal que nunca puede ser alcanzado pero que constituye el objetivo regulativo de toda interpretación jurídica.

Como puede observarse las modificaciones que introduce Aarnio no son de gran calado. Añade una tercera categoría como se ha dicho, más de acuerdo con su visión, en la que dice que la respuesta única es un ideal,¹⁷ y como tal, inalcanzable. A esta tercera opción le llama débil intercambiando este calificativo en relación con la postura antes mencionada, por el de más débil.

Las posibilidades de estudio como puede observarse son muchas. No es posible analizar pormenorizadamente cada una

¹⁵ Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *op. cit.*, p. 31.

¹⁶ Su teoría puede leerse en Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 210 y ss.

¹⁷ Cuando Aarnio utiliza el calificativo de ideal se refiere, como él mismo aclara, a inalcanzable, pero no creo, al contrario de lo que han dicho otros autores, que amplíe el calificativo de ideal a lo deseable. Por el contrario, creo que Aarnio entiende que la única respuesta no es sólo inalcanzable sino que es además improcedente. A lo largo de la exposición se tratará de aportar pruebas que sostengan esta afirmación.

de ellas si bien conviene al menos recordarlas. Para hacerlo retomaré la postura defendida por Aarnio que aborda la cuestión de la única respuesta correcta desde una triple perspectiva: 1) fuerte, sí existe una única respuesta correcta y ésta puede ser hallada en todo caso; 2) débil, sí existe una única respuesta correcta pero ésta no siempre puede hallarse y aun en el caso de localizarla no es fácil estar seguro de haberlo logrado; y 3) una más débil que defiende la inexistencia de una única respuesta correcta, considerando esta eventualidad un ideal inalcanzable.

A continuación pasaré a analizar algunas de las opiniones vertidas por los distintos autores en cuanto a las posiciones señaladas, no sin avisar de antemano que no pretendo hacer un estudio exhaustivo, sino únicamente ejemplificativo, en el cual se ofrezcan distintos puntos de vista, cuya crítica pueda justificar el propio.

III. SENTIDO FUERTE

En la actualidad existen muy pocas teorías que defiendan la tesis fuerte de la única respuesta correcta. Esta postura pertenece más al ámbito de la filosofía jurídica histórica, que al actual. Su modelo es el de la escuela de la exégesis, que defendió la necesidad de “encorsetar” la ley (que sus epígonos identificaban con el derecho) para hacerla más cierta. A pesar de que la postura mencionada no cuenta hoy con tantos adeptos como antes, es posible hallar algunos defensores. El más conspicuo que debe ser mencionado es Ronald Dworkin.

Antes de exponer su postura mencionaré otro autor, anterior en el tiempo, que según la opinión de algunos es también defensor de la tesis fuerte de la única respuesta correcta. Me refiero a Luis Recaséns. Su adscripción a esta postura se sustenta en ideas por él defendidas como la que sigue: “Entendemos que la lógica racional en los ejemplos aludidos no nos proporciona la solución correcta del problema y que, en cambio, hay otros razonamientos, distintos de aquella lógica, los cuales suministrarán el modo correcto de resolver el problema. Nuestra mente se

debate en torno a un problema de hallar lo correcto”.¹⁸ O esta otra: “Cuando experimento que los métodos de la lógica formal tradicional son incapaces de darme la solución correcta de un problema jurídico, o que me llevan a un resultado inadmisibles, frente a esos métodos no opongo un acto de arbitrariedad, ni capricho, sino que opongo un razonamiento de tipo diferente, que es precisamente el que nos pone en contacto con la solución correcta”.¹⁹ Si el maestro español afincado en México hubiese dicho en ambos casos “una respuesta correcta” en vez de “la respuesta correcta” sus palabras no habrían suscitado duda alguna.

A pesar de ello pienso que el jurista hispano-mexicano no pretendió defender la tesis de la subsunción, ni mucho menos la de la única respuesta. Me baso en el resto de su obra, en la cual defiende que cualquier pleito hasta que se decida, siempre constituye una especie de batalla cuyo resultado es imposible de predecir. Es más, califica de “tiranía de la escuela exegética y de la jurisprudencia conceptualista” la defensa de la respuesta “preconcebida” que asegure la certeza y seguridad en virtud de la predecibilidad de la misma, así como de la igualdad de resultados con independencia del juez que decida en cada caso.

Una vez dada noticia de este precedente que como he dicho no considero tal, pasaré a exponer la postura de Dworkin.

Ronald Dworkin inicia su exposición subrayando la necesidad de que el juez decida en todo caso sobre quién tiene razón en cada situación concreta. Afirma que cuando un determinado litigio no se puede subsumir en una norma jurídica establecida previamente por alguna institución, el juez tiene “discreción” para decidir el caso en uno u otro sentido.²⁰ El autor entiende que es primordial que el juez decida y que para que esta decisión sea la adecuada, parece conveniente que se pueda producir mediante una simple subsunción de la norma aplicada al caso concreto. Pero aun si esto no es posible, la decisión sigue siendo im-

¹⁸ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, Porrúa, México, 1973, p. 132.

¹⁹ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 133.

²⁰ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1999, p. 146.

perativo legal. Es más, aun cuando ninguna norma establecida resuelva el caso, es posible que alguna de las partes tenga derecho a ganarlo. Y por eso no deja de ser deber del juez, incluso en los casos difíciles, descubrir cuáles son los derechos (subjetivos) de las partes, en vez de inventar retroactivamente derechos (objetivos) nuevos.

De las palabras de Dworkin parece surgir una duda en cuanto a su pensamiento. En los casos “sencillos” (ya he explicado que no creo que ninguno lo sea en sentido puro), es decir, en aquellos en los que la norma aplicable al caso es única y clara, y las circunstancias del mismo no presentan problemas, la decisión del juez puede ser, y de hecho es casi siempre única. Pero existen otros muchos casos, aquellos que se consideran “difíciles” que no por tener este calificativo pueden ser olvidados. En relación con ellos se mantiene la obligación legal de decidir. Dworkin establece para todos ellos explícitamente la “discreción”.²¹ Aun entendiendo que discrecionalidad no es lo mismo que arbitrariedad,²² y acatando la prohibición de la utilización de la segunda en el Estado de Derecho, creo que no es fácil argumentar la necesidad de la discreción judicial, que permita a cada juez una distinta “valoración de hechos y normativa”, y sostener, a la vez,

²¹ Existen tres modelos de discrecionalidad que deben ser tenidos en cuenta: 1) estructural, cuando dado un supuesto la norma no prescribe una consecuencia jurídica y confía al juez la tarea de fijar la regla de su propia actuación, 2) textual, cuando en la disposición normativa comparecen distintas expresiones que remiten directamente al carácter discrecional como (podrá, tiene facultad, etc.) y 3) estratégico cuando las normas señalan fines y objetivos pero no predeterminan los medios para conseguirlos. Más información sobre este tema en Igartua Salaberria, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 193 y ss.

²² Como muy acertadamente recoge Ibáñez lo que debe hacer el juez no es describir o casi mejor transcribir el propio proceso decisional, sino justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada. La decisión no puede ser arbitraria y por eso hay que justificarla. Esta justificación tiene fundamentalmente dos planos: 1) interno que supone la coherencia entre premisas y conclusión y 2) externo que implica la racionalidad probatoria en la fijación de las premisas fácticas. Más información en Ibáñez, Perfecto Andrés, “La argumentación y su expresión en la sentencia”, en *Lenguaje forense*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 23.

que en la realización de esta labor, todos los intérpretes deben coincidir en la respuesta a adoptar. Dicho de otra manera, puede resultar un poco contradictorio que Dworkin defienda la existencia de una única respuesta correcta y además admita, al menos para los casos difíciles, la necesidad de discreción judicial. Y digo esto porque cuando entra en juego la libre valoración, aunque sea dentro de márgenes legales muy medidos, la uniformidad es prácticamente imposible de alcanzar.

A pesar de esta primera impresión que suscitan las explicaciones de Dworkin, la realidad es que su pensamiento aclara su opción ilustrando la figura del juez Hércules. Hércules es un jurisprudente prácticamente omnisciente. Lo sabe todo, lo valora todo de la mejor manera posible, y siempre toma la decisión oportuna. Tal es su capacidad, que aunque el ordenamiento jurídico tenga lagunas, él debe actuar como si no las hubiera, construyendo un esquema de principios abstractos y concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes del derecho consuetudinario. La decisión de Hércules tiene que estar de acuerdo y ser congruente, además, con los principios establecidos, más que con las directrices políticas. Y por ende la decisión debe ser justa, y esta última condición nunca se cumpliría si la decisión no respeta los principios que cita como establecidos por otras decisiones que pretende confirmar el tribunal. Dworkin establece, dicho sea entre paréntesis, la necesidad de un ordenamiento horizontal que requiere simplemente que los principios a que se recurre para justificar una decisión en un nivel, deben también ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel.

El juez Hércules de Dworkin es abstracto. No existe. Ni siquiera si existiese, o mejor dicho, si todos los jueces fuesen Hércules, llegarían a las mismas soluciones, basándose en la misma normativa. Si no hubiese posibilidad de error, éste evidentemente no se produciría. Pero la realidad es muy distinta. El propio autor vislumbra este hecho y “reconoce” algunos de los puntos débiles de su entelequia. Entre ellos, por ejemplo, lo referente a la “moralidad pública”, o cómo descubrir cuál es la opinión popular sobre una cuestión determinada, y si fuera posible lograr

conocerla, cómo seguirla. En cualquier caso, su opinión y la utopía que teje para sustentarla, debe ser estudiada, pues se configura hoy en día como la más significativa dentro de las que defienden (aunque vemos con qué limitaciones), la teoría de la única respuesta correcta. La hipótesis del juez Hércules puede tener la misma fuerza del contrato social de Rousseau.

En relación con la postura analizada creo que la existencia de una única respuesta común podría justificarse recurriendo al consenso,²³ ya que si las partes en conflicto llegan a una solución válida para ambas, esa respuesta se convierte en la única correcta, al menos en términos relativos. Seguramente los absolutos no son necesarios en este caso ya que el problema se habrá resuelto a satisfacción de ambas partes, o al menos se llegaría con el uso de este procedimiento, a una solución de satisfacción aceptable. Mucho más no se le puede pedir a ningún ordenamiento jurídico.

Yo tampoco defiendo la viabilidad actual de la existencia de una única respuesta correcta, salvo la alcanzada por el consenso y con las condiciones que antes expuse. Me baso en la pura experiencia jurídica que creo avala mi opinión.²⁴ Pero aún no es el momento de establecer conclusiones. Para proceder a hacerlo con cierto conocimiento de causa, es preciso seguir analizando la opinión de autores que proporcionan elementos de defensa de posturas opuestas a la hasta ahora defendida. Continuaremos con ello.

²³ Sobre esta cuestión es interesante el trabajo de Rivas, Pedro, "La razonabilidad jurídica, entre el relativismo y la intersubjetividad. La teoría de la argumentación jurídica de Aulis Aarnio", en *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Comares, Granada, 2003, p. 19.

²⁴ En realidad, en la actualidad, como ya queda dicho, son pocos los autores que defienden lo contrario. Mathías Kaufmann en su obra, *¿Derecho sin reglas?*, Fontamara, México, 1993, aludiendo a Schmitt afirmaba que éste recurre a la "exigencia de la determinación del derecho" que "aparece entre la justicia sustancial y su realización en la vida cotidiana". De esta manera, una decisión judicial "es hoy correcta cuando puede suponerse que otro juez habría decidido de la misma manera", p. 159.

IV. SENTIDO DÉBIL

Otros autores a los que me voy a referir, se muestran partidarios de aceptar la tesis de la única respuesta correcta en sentido débil. Por ejemplo Wróblewski entiende que la tesis de la única respuesta correcta es aceptada por cualquier tipo de ideología de la interpretación legal que mantenga que la interpretación consiste en descubrir el significado de una regla legal que es, al menos en parte, independiente de la actividad del intérprete. Desde este punto de vista quien interpreta la norma no realiza una labor creativa. Se limita, por el contrario, a encontrar lo que está oculto, pero está. Y, por tanto, si lo busca bien, siempre encontrará lo mismo. Por eso, según su opinión, no es correcto hablar de “decisiones verdaderas”. Parece mejor “hablar sólo de decisiones interpretativas justificadas por argumentos concretos, y preguntar sobre las razones para aceptarlas, y presentar la cadena de razonamientos justificativos hasta donde sea pragmáticamente necesario y posible, dentro del marco de un discurso jurídico concreto”.²⁵ Estas decisiones argumentativas se basan en “procesos adecuados y razonables de justificación”,²⁶ que es, en realidad, lo único que puede exigirse a la decisión judicial para ser defendible. Dentro de esta justificación racional está lógicamente, la adecuación a la ley, que ayuda a evitar la arbitrariedad, pero esta necesaria cautela no conduce a la obtención de una única respuesta correcta.

Wróblewski defiende la posibilidad de localizar distintas respuestas, todas ellas legítimas y legales, siempre que sean defendibles desde el punto de vista de la adecuación a la ley. Pero

²⁵ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1985, p. 89.

²⁶ Según Wróblewski, en su obra *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, op. cit., pp. 59 y ss., la decisión legal puede estar justificada desde dos ámbitos distintos: 1) interno cuando se explicitan las razones y 2) externo cuando se basa en buenas razones aceptadas por la crítica. La necesidad de justificación, que no se debe confundir con la descripción del proceso, depende o de la ley, si especifica cuándo debe efectuarse y qué argumentos son necesarios, y/o de los usos aceptados en la práctica jurídica, y/o de la doctrina jurídica.

al mismo tiempo parece dudar de esta posibilidad cuando dice que si algo existe y se busca se debe encontrar porque está. Sólo hace falta buscarlo de la forma adecuada. Creo que esas palabras pueden ser entendidas en el sentido de que buscando se pueden encontrar distintas respuestas. Claro que se encuentran pero no todos encuentran las mismas.

Robert Alexy es uno de los teóricos estudiosos de la argumentación jurídica más relevante en la actualidad. Él afirma que la decisión jurídica que pone fin a una disputa jurídica, no se sigue necesariamente de las formulaciones de las normas jurídicas. Para probar su aserto expone al menos cuatro razones. Son las siguientes: 1) la vaguedad del lenguaje, 2) la posibilidad de conflictos de normas, 3) el hecho de que sean posibles casos que necesiten una regulación jurídica, para la cual no exista una norma vigente, y 4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.²⁷

En realidad el decisor debe proceder a realizar sus propias valoraciones cuando la decisión que se adopta en un caso concreto no se asienta ni en las normas, ni en los enunciados sólidamente fundamentados, ni puede ser apoyada de forma contundente en el seguimiento de determinadas normas de metodología jurídica. Y para ello debe tener en cuenta tres posibles vías de ayuda: 1) debe ajustarse a los valores de la colectividad, o de círculos determinados de la sociedad, 2) debe recurrir al sistema interno, o a la valoración del sentido total del ordenamiento jurídico y 3) debe apelar a un orden valorativo objetivo, o a enunciados de derecho natural.²⁸

Quien juzga puede decidir basándose en una serie de premisas que le ayuden a optar por una u otra decisión. Puede recurrir a valores imperantes en la sociedad, a la ley o leyes, o incluso al derecho natural. Con estas ayudas puede alcanzar una respuesta razonable y jurídicamente fundada. Pero esta respuesta será una, y no la única. El decisor que llega a ella a través de

²⁷ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 24.

²⁸ Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 31-32.

este procedimiento no puede, ni siquiera, estar seguro de que su respuesta sea la más acertada. Sólo se responsabiliza de que es razonable y de que está jurídicamente razonada. Y lo que es peor aún, ni siquiera puede llegar a saber, en caso de haber localizado la mejor respuesta, si ha sido así. Sólo puede conocer que la suya es “correcta”.²⁹

En estas últimas palabras me baso para incluir la postura de Alexy dentro de los defensores de la versión débil de la única respuesta correcta. Seguramente ésta no existe pero aun en el caso de que existiera no sería posible tener la seguridad de haberla alcanzado.

Hasta aquí la exposición de la defensa de la tesis débil en torno a la única respuesta correcta. En relación con los argumentos aportados creo que es importante destacar que los jueces toman sus decisiones basándose en distintos parámetros que exceden el puramente legal, pero una vez que las han tomado deben defenderlas de forma legalmente admisible. Es decir, los jueces tienen un doble compromiso con la ley y la justicia y deben hacerlo coincidir.³⁰

Por eso es posible la defensa de la discreción débil en el sentido de que los jueces no han de decidir solamente realizando una tarea de deducción en relación con hechos y normas. Pero tampoco disponen de absoluta libertad para decidir según sus posibles “intuiciones” sobre la justicia. Los parámetros de su li-

²⁹ Una variante de esta idea la proporciona Nino al hablar del discurso moral y defender que la discusión propia del discurso moral aporta abundantes garantías (aunque no todas) de que se alcanzarán soluciones moralmente correctas, ya que la discusión intersubjetiva permite alcanzar la generalidad, imparcialidad y racionalidad propia de las soluciones moralmente correctas. El problema fundamental de esta teoría es que pretende asegurar la certeza aludiendo a unas supuestas reglas morales universales, pero éstas no existen ya que es imposible encontrar un sistema moral universalmente válido, ni siquiera en el ámbito más restringido del poder judicial limitado por unas leyes y dentro de un Estado de Derecho. Más información sobre la obra de Nino en Blanco, Susana, “La argumentación jurídica como sucedáneo imperfecto del discurso moral. La teoría de Carlos Santiago Nino”, en *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Comares, Granada, 2003.

³⁰ Más información en Sánchez Díaz, Félix, *Decisión judicial y ciencia jurídica*, Comares, Granada, 2002, p. 277.

bertad y de su poder, en la búsqueda permanente de la solución razonable (ni única, ni seguramente la mejor) quedan limitados por la “exigencia de exhibir garantías jurídicas (tampoco necesariamente las únicas posibles) de lo que deciden”.³¹ De manera tal que la decisión judicial no puede suponer una auténtica creación normativa porque es debida en gran medida a un acto de aplicación de la norma que excluye, al menos, algún tipo de innovación: la que supondría la creación *ex novo* de la norma.³²

El análisis del sentido débil en cuanto a la posible existencia de una única respuesta correcta se manifiesta en contra de esta posibilidad. En algunos autores se percibe la duda de la posibilidad real de saber si se ha encontrado al menos la mejor respuesta posible, en caso de que ésta pudiera existir. Pero en otros muchos la situación que se manifiesta es la de la convicción de que no es posible defender la existencia de una única respuesta posible. Si hemos hecho la diferenciación entre sentido débil y aquellos otros que pasaremos a estudiar a continuación, que no reconocen ni siquiera la posibilidad de una respuesta correcta única, es por una razón de matiz. Creo que los hasta ahora recordados son menos rígidos en sus posturas. No admiten una única respuesta, pero tampoco la niegan categóricamente sino que defienden la posibilidad de encontrar respuestas correctas, a través de los adecuados procesos de razonamiento.

A continuación abriré un último apartado para referirme a aquellos autores que entienden que la única respuesta no existe, es un ideal y además no es ni siquiera conveniente.

V. NEGACIÓN DE LA ÚNICA RESPUESTA POSIBLE

Hasta aquí se ha analizado un conjunto de opiniones diversas que trataban de valorar la conveniencia, eficacia y posibilidad real de la existencia de una única respuesta correcta en relación

³¹ Salguero, Manuel, *Argumentación jurídica por analogía*, Pons, Barcelona, 2002, p. 201.

³² Más información en Iniesta Delgado, Juan José, *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2003, p. 82.

con una cuestión jurídica. La pregunta central se estructuraba especialmente en relación con la posibilidad de que el juez emitiese siempre una misma respuesta en los casos difíciles. La conveniencia de esta postura se defendía en aras de la certeza y seguridad de los administrados, así como por la defensa de un Estado de Derecho que asegure la división de poderes y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, junto con otros principios como el de legalidad y el de igualdad.

Para algunos autores la garantía de estos principios de derecho sólo puede alcanzarse mediante la defensa de la existencia de una única respuesta correcta en cada caso. Para otros, sin embargo, esto no es así. Y aun en caso de poder alcanzar esa respuesta sería muy difícil saber si se ha alcanzado, con lo cual la viabilidad de la tesis quedaría muy mermada.

Frente a estas opiniones creo que en la actualidad la mayoría de los autores defienden que la existencia de una única respuesta correcta es un ideal inalcanzable y además indeseable. En este apartado me ocuparé de recoger algunas muestras que avalan esta opinión. No son muy diferentes de las aportadas en el apartado anterior, como ya queda dicho. La variación es, en la mayoría de las ocasiones, de grado. Las opiniones que ahora se recogen son más abiertas y defienden claramente la conveniencia de aceptar la realidad de que el derecho se manifiesta de distintas maneras atendiendo a las distintas circunstancias. Circunstancias en relación con las cuales es preciso considerar también al propio decisor y sus condicionantes. Por esta razón, no es técnicamente posible la existencia de una única respuesta válida.

Uno de los problemas fundamentales a los que tienen que enfrentarse quienes defienden la línea señalada es el de la incertidumbre de la labor jurídica que puede llegar a convertirse, incluso, en falta de seguridad. Para subsanar este defecto muchos autores tienden a la elaboración y protección de una teoría de la racionalidad.³³ Son significativas las palabras de Alexy que afir-

³³ Este intento en relación con Alexy está tratado por Seoane, Antonio, "Un código ideal y procedimental de la razón práctica. La teoría de la argumentación

man que en muchos casos la decisión de un caso singular no se sigue lógicamente ni de normas, ni de enunciados, y le queda al decisor el campo expedito para decidir entre varias soluciones posibles. Debe proceder entonces a realizar valoraciones, pero “la cuestión es, dónde y en qué medida son necesarias valoraciones, cómo debe ser determinada la relación de éstas con los métodos de la interpretación jurídica y con los enunciados y conceptos de la dogmática jurídica, y cómo pueden ser racionalmente fundadas o justificadas estas valoraciones”.³⁴

Quien decide debe valorar y debe encontrar un resultado correcto en cada caso. Y esa corrección me atrevo a decir que no se refiere únicamente a lo establecido en las leyes sino también en lo que la sociedad espera y valora en cada momento y, en suma, en lo que tienda hacia el logro de la justicia. Las reglas jurídicas, por muchas que sean y lo son, no pueden proporcionar ninguna garantía de proporcionar un resultado claro para cada problema que se les formule. Y ello fundamentalmente por tres razones: inexistencia de prescripciones relativas a los puntos de partida del procedimiento discursivo; el hecho de que las reglas del discurso no prescriban todos los pasos de la argumentación; y la constatación de que ciertas reglas no pueden cumplirse sino de manera aproximada. Por eso la obtención de una única respuesta correcta exigiría, en todo caso, las condiciones de un discurso ideal.

Otros autores como Kelsen, fueron y son más radicales en sus apreciaciones diciendo que “la idea básica de la teoría tradicional de la interpretación según la cual mediante un acto de conocimiento del derecho ya existente podría deducirse la determinación (no suministrada por la norma superior aplicable) del acto jurídico que precisa realizar, es una idea contradictoria, pues constituye una ilusión que choca con el supuesto de la posibili-

jurídica de Robert Alexy”, en *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Comares, Granada, 2003, pp. 51 y ss.

³⁴ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 28.

dad misma de toda interpretación”.³⁵ Por eso, la creación de la norma individual, que es la sentencia en un procedimiento, es siempre una función de voluntad que en modo alguno significa arbitrariedad, sino libre ejercicio de las posibilidades de valoración de quien decide en función de los parámetros legales y plurales de los que dispone.

Esto es así porque aunque el análisis de la decisión jurídica no puede prescindir del factor humano y por lo tanto subjetivo, las normas auxilian este razonamiento proporcionándole ese principal soporte. El proceso de interpretación consiste fundamentalmente en seleccionar un significado de las reglas de derecho dentro de los varios posibles. Por eso aunque no exista, ni pueda existir una única solución, la respuesta adoptada debe situarse dentro de los márgenes que la ley establece. Sólo así la función judicial estará dentro de los límites legales que le son propios y exigibles.³⁶

Esa misma idea se defiende en la actualidad por autores más modernos que entienden que no existe una pauta que prescriba al juez la aplicación de un método en cada caso. Muy al contrario, metodológicamente el juez es libre en la elección de las reglas interpretativas. La elección que realice determinará, en gran medida, el resultado que va a obtener y por eso las respuestas pueden ser muy variadas.³⁷

No es muy factible, ni desde luego deseable, la posibilidad de encontrar dos personas exactamente iguales y por eso los pará-

³⁵ Kelsen, Hans, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 63. Y añade: “no hay ningún método jurídico-positivo según el cual sólo una de las distintas significaciones gramaticales de la norma pudieran ser consideradas como ‘justas’ o ‘rectas’... todos los métodos de interpretación desarrollados hasta ahora, no han llevado sino a una solución posible, nunca a un único resultado justo”, p. 62.

³⁶ Más información en Muñoz Soro, José Félix, *Decisión jurídica y sistemas de información*, Servicio de estudios del Colegio de registradores, Madrid, 2003, p. 52.

³⁷ Más información en Hassemer, Winfried, “Sistema jurídico y codificación: la vinculación del juez a la ley”, en *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Ed. Debate, Madrid, 1992. Otros autores que recogen una idea similar son Schneider, Joche & Schroth, Ulrich, “Perspectivas en la aplicación de las normas jurídicas: determinación, argumentación y decisión”, en *El pensamiento jurídico contemporáneo*, op. cit.

metros sobre los que fundamenta su sentencia el juez determinarán la obtención de resultados diferentes. A mi parecer eso es jurídicamente aceptable siempre que se cumplan una serie de requisitos de legalidad y racionalidad. Pero antes de adelantar conclusiones seguiremos con el razonamiento previo que las sustenta.

Además de la racionalidad, los defensores de la posibilidad de que sobre una misma cuestión puedan producirse distintas respuestas, todas ellas legales, justas y válidas, se preocupan por la exigencia de coherencia. Así Perelman afirma: “si el razonamiento del juez se debe esforzar por llegar a una solución que sea equitativa, razonable y ejemplar, con independencia de su conformidad con las normas jurídicas positivas, es esencial poder responder a esta pregunta: ¿por qué procedimientos intelectuales llega el juez a considerar una decisión como equitativa, razonable o ejemplar, cuando se trata de nociones eminentemente controvertidas?”³⁸ Yo sugiero (dice Perelman) que el juez tiene que buscar la voluntad del legislador, y que tiene que entender por tal, no la del legislador que votó la ley, sobre todo si se trata de una ley antigua, sino la del legislador actual.³⁹

Creo que, con todas estas cautelas, la actividad judicial se desarrolla con unos márgenes de libertad amplios⁴⁰ que permiten a quienes juzgan encontrar distintas soluciones, todas ellas

³⁸ Perelman, Chain, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1979, p. 136.

³⁹ Perelman, Chain, *op. cit.*, p. 199. De forma más clara el mismo autor establece la necesidad de la coherencia cuando afirma que “la univocidad de los signos y de las reglas de demostración garantiza la eliminación de todo desacuerdo y de toda controversia concerniente a su interpretación. La exigencia de la coherencia se impone de manera imperativa”, p. 40.

⁴⁰ Según Segura Ortega, Manuel, *Sobre la interpretación del derecho*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003, p. 127, “la propia estructura de los ordenamientos jurídicos actuales es la culpable de que las cosas sucedan así y en este sentido no puede imputarse a los jueces ninguna responsabilidad”. El mismo autor, en su obra *La racionalidad jurídica*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 115, escribe que “la personalidad del juez, la existencia de ciertos valores y expectativas que están presentes en el seno de los grupos sociales, determinadas concepciones éticas y políticas” son fundamentales en el proceso de la decisión judicial. Por eso rechaza la tesis de Dworkin de la “única respuesta correcta”.

correctas.⁴¹ Y así debe ser, posiblemente, si se entiende que la actividad jurídica en general, y la judicial en particular están en constante creación. Están vivas, de la misma manera que lo está el ordenamiento jurídico, y por eso es imposible que éste pueda proporcionar todas las respuestas y todas iguales. Si eso fuera posible no sería necesaria la actividad de los juristas pues las modernas computadoras serían mucho más hábiles y presentarían un margen de error mucho menor.

Afirmación que no quiere decir, por supuesto, que el juez pueda resolver como le parezca mejor en cada caso, a su libre capricho o albedrío. La ley y otras fuentes del derecho, así como elementos pertenecientes a la propia sociedad, le mostrarán los posibles caminos. Tales caminos los podrá o no transitar el servidor de la ley. Pero si los sigue en cualquier caso, no contravendrá el Estado de Derecho, ni por supuesto la legítima aspiración de los individuos a obtener la tutela efectiva de los tribunales de justicia.

VI. CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio que precede a esta conclusión creo que debo aportar mi punto de vista sobre el tema planteado. La pregunta que hay que contestar es si tendríamos que razonar como si existiera una única respuesta correcta ante un problema jurídico. Mi opinión es que no.

⁴¹ Dice Rovira Florez de Quiñónez, María Carolina, "Notas sobre la justificación de la decisión jurídica", en *Funciones y fines del derecho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, p. 569, que "entre las palabras de la ley y la aplicación práctica de la misma, el juego no es único y pueden producirse decisiones distintas". Palabras similares emplea Rodríguez-Boente, Sonia-Esperanza, *La justificación de las decisiones judiciales*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003, p. 574, "la existencia de una única respuesta correcta no es admisible... porque supone admitir que no existe ningún criterio de corrección anterior a la decisión, por lo que a su vez, no habría forma de controlar la decisión judicial". Y continúa diciendo que la existencia de varias soluciones igualmente correctas, "está demostrada por la existencia en nuestro ordenamiento de ciertas instituciones, como la de los votos particulares, que incluyen otra resolución derivada de una fundamentación distinta, también legalmente posible pero que no ha llegado a ser autorizada", p. 577.

La afirmación de que el juez tiene que razonar aceptando la única respuesta correcta no sólo no debe existir sino que de hecho no existe. Es más, en muchos casos las respuestas que se pueden obtener dependen de la argumentación utilizada y son tantas como argumentos válidos son empleados. Por eso cualquier respuesta es válida siempre que no sea arbitraria.⁴² Esta realidad es fácilmente comprobable en la práctica. No en vano es posible el establecimiento de recursos, así como la realización de votos particulares. Esto no sería técnicamente adecuado si todos los jueces preguntados sobre una misma cuestión y que dispusiesen de las mismas pruebas y del mismo ordenamiento jurídico, emitiesen el mismo fallo.

Pero es más, yo ni siquiera considero que la posibilidad de la uniformidad, en el caso de existir, fuese deseable. A su favor podría tener la certeza y seguridad, así como el respeto por el principio de igualdad, la ausencia de arbitrariedad y la división de poderes. Todos ellos, sin duda, argumentos de peso. Pero crearía un derecho estático y matematizado.

Entiendo que los principios antes reseñados deben ser perseguidos y asegurados por el derecho, pero creo que esto puede hacerse aun sin admitir la forzada postura de la única respuesta correcta. Incluso Dworkin, su más fiel defensor, se da cuenta en su obra de que las condiciones en las que se podría defender esta posibilidad son prácticamente de laboratorio.

Las únicas situaciones en las que creo que podría admitirse una única respuesta correcta son aquellas en las que las partes hayan llegado al consenso. La respuesta en este caso sería "correcta" no por ser "única", sino por ser aquella que en aquel caso concreto satisface las aspiraciones de las partes. También podría encontrarse una única respuesta cuando se trate de casos sencillos aunque, como ya he dicho, creo que hay muy pocas situaciones jurídicas que puedan ser así catalogadas. Pero podría servir como

⁴² Más información en Andruet, Armando, "La argumentación jurídica y el silogismo forense", en *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, p. 35.

hipótesis de trabajo. En las demás situaciones no creo que sea posible la defensa real de la única respuesta correcta aunque ésta pudiera parecer apetecible en el marco de un "laboratorio jurídico".

Creo que es más adecuado y más realista, y por tanto sirve mejor a la sociedad, la defensa de un derecho en movimiento y plural que busca la equidad aun por encima de la justicia. Ese derecho es asumible y posible aun con distintas respuestas, siempre que éstas sean debidamente motivadas, legalmente justificadas, razonablemente fundadas, coherentes con el ordenamiento y respetuosas de los valores que imperan en la sociedad. Si la labor del juez cumple todos estos requisitos no me parece que resulte preocupante, sino todo lo contrario, que no sea posible asegurar la uniformidad de las sentencias.

Por último, antes de concluir, me gustaría señalar una idea más. La de que esta situación que hemos analizado preferentemente referida a la labor judicial, se produce en realidad en todos los ámbitos de la vida jurídica, en todos los operadores jurídicos, debido a la pluralidad del propio derecho. Los legisladores cuando legislan saben que no existe una única norma justa posible. Eligen la más adecuada en cada momento en función de una serie de parámetros que valoran. Al abogado le sucede lo mismo cuando plantea un tipo de defensa y elige, de entre las peticiones posibles, aquella que satisfará mejor los intereses de su representado. La misma situación experimenta el notario que dentro de los márgenes que le permite la ley estudia el caso concreto del testamento para dejar bien atada la voluntad concreta que manifiesta el causante. Y lo mismo podría aplicarse del acto decisorio de los demás juristas como, por ejemplo, el registrador, el fiscal, etc. Todos ellos saben que su labor es la de la búsqueda de la justicia. Todos saben que están vinculados por leyes. Todos asumen que no pueden actuar con arbitrariedad. Y ninguno de ellos duda de que la decisión que adopten, o el planteamiento que elijan puede y debe ser distinto según las circunstancias. No existe por tanto en relación con ellos una única respuesta correcta.

Pero este es otro tema que ahora no puedo abordar. Quedará en todo caso para trabajos posteriores.

RESPUESTA A LA CONFERENCIA: *LA CUESTIÓN DE LA ÚNICA
RESPUESTA JUDICIAL CORRECTA*

JACINTO VALDÉS MARTÍNEZ

INTRODUCCIÓN

Es de mucho agradecer que la Dra. Milagros Otero Parga nos haya situado ante uno de los dilemas o aporías que surge con motivo de una tesis del famoso autor norteamericano Ronald Dworkin, quien, en efecto, fue el que desencadenó la discusión sobre la existencia o no existencia de la única solución correcta.¹

El recorrido observable del derecho a través de sus diversas facetas históricas, nos hace caer en la cuenta del crecimiento y consolidación de uno de los bienes apetecidos por los ordenamientos jurídicos occidentales, a saber: la certeza jurídica, como una manifestación del necesario desahucio de la arbitrariedad judicial que contribuya a que los destinatarios de la normatividad sepan a qué atenerse. Esta ambición y prurito por dicho bien acentúan su importancia dados los rasgos que la modernidad jurídica imprime en las mentalidades. Uno de esos rasgos es, en palabras de Ballesteros, “la exactitud, que procede a su vez de las características del modo de investigación moderno”.²

Podría pensarse que se trata de un tema ya superado, pues la doctrina —después de sentar en el banquillo de los acusados al formalismo y positivismo jurídicos—, ha registrado un relevante progreso, dejando francamente atrás concepciones actualmente calificadas como paleopositivistas. Sin embargo, es necesario que estas nuevas visiones y misiones del derecho tengan sólido

¹ Cfr. Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Doxa*, núm. 5, Universidad de Alicante, España, 1988, p. 139.

² Ballesteros, Jesús, *Sobre el sentido del derecho*, Tecnos, 2a. ed., 2a. reimp., Madrid, 1992, p. 20.

cimiento en nuestro medio jurídico y en la población a la que va dirigido, pues es de temer la afirmación que con acierto nos brinda el Dr. Carlos Massini, al comentar los señalamientos de Joseph Bochenski sobre la brecha normalmente existente —de 50 a 100 años—, entre la elaboración de los sistemas filosóficos y su aceptación por el público. Al respecto nos dice el Dr. Massini:

“Los cien años a que hace mención Bochenski, deben duplicarse cuando nos referimos a un ambiente cerradamente conservador como es el de los juristas: las ideas iusfilosóficas de moda tienen posibilidad de informar la actividad de los prácticos del derecho, muchos años después de su apogeo en los cenáculos de estudiosos”.³

Por tanto, estamos de acuerdo en considerar a esas visiones del pasado como ya han sido destacadas: como *cadáveres que gozan todavía de muy buena salud*.

A lo anterior, tendríamos que añadir un par de factores presentes en sociedades como la mexicana: me refiero, en primer lugar, a las desigualdades económica y educativa —responsables de no pocos estragos— y causantes de una realidad mucho más inasible que en otras naciones en las que se vive una igualdad más lograda, y, en segundo lugar, a los regímenes autoritarios —que han caracterizado a las naciones latinoamericanas—, de los que nos queremos ir liberando y que no han favorecido ciertamente una mayor participación de la sociedad civil.

Por todo ello, un tema como el que nos ocupa, resulta de plena actualidad, en la misma medida en que todavía tendemos a pensar el derecho en clave exegética decimonónica francesa. De este modo, la enseñanza del derecho sigue derroteros que si no nos alejan, al menos nos mantienen al margen —cuando no impermeables— ante la práctica profesional jurídica, como lo señala el Dr. Rodolfo Luis Vigo, en una de sus obras de reciente publicación en México:

³ Massini-Correas, Carlos Ignacio, *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 13.

“En efecto, por momentos se hace visible esa especie de esquizofrenia que desde lo académico se impone a los juristas enseñándoles conceptos y tesis que repiten dogmáticamente, pero de los que luego prescinden a la hora de actuar conforme al derecho u operar con el mismo”.⁴

Comentario

Por las limitaciones de tiempo —propias de un encuentro como éste—, nos vemos en la obligación de destacar únicamente algunos aspectos del tema desarrollado, dejando para otro evento futuro —que esperamos cercano—, el resto de los problemas planteados por la Dra. Otero.

a) La Dra. Otero se pronuncia a favor de la tesis que afirma la existencia de más de una respuesta correcta para los casos difíciles —acotando que los casos fáciles son de escasa existencia—, lo cual transparenta una de las falacias de la modernidad: el racionalismo cartesiano que lleva aparejado el sistematismo deductivista y el normativismo, señalados por el Dr. Massini en la obra ya referida.⁵

En efecto, la lógica formal —pieza clave en las ciencias físico-matemáticas—, quiso apoderarse del ámbito jurídico para salvarlo o vacunarlo contra el gran defecto de la lógica material, que produce una incertidumbre propia de una muy humana creencia, denunciada por el propio Descartes al inicio de su famoso *Discurso del método*:

“El buen sentido es la cosa mejor repartida del mundo, pues cada uno piensa estar tan bien provisto de ella que incluso aquellos que son los más difíciles de contentar en cualquier otra cosa no tienen en esto costumbre de desear más del que tienen”.⁶

⁴ *De la ley al derecho*, Porrúa, México, 2003, p. 3.

⁵ Massini-Correas, Carlos Ignacio, *op. cit.*, pp. 17-36.

⁶ Trad. Eugenio Frutos, RBA Ediciones, Barcelona, 1994, p. 3.

Así las cosas, si la experiencia demostraba a Descartes que los seres humanos creen más de lo que saben, y ello reforzado por la confianza en la suficiencia del propio buen sentido, la duda metódica como sistema, y el tránsito del criterio de verdad al criterio de certeza, se configuraron como el medio adecuado para “cientificar” los saberes no científicos según el criterio de las ciencias duras.

El cartesianismo en el mundo jurídico se podría comprobar en cómo se han concebido y enseñado dos aspectos concretos del mismo.

1. La división de poderes implica que el juez no debe sino aplicar estrictamente lo establecido por el poder legislativo, constituyéndose en el medio para garantizar la inexistencia de la arbitrariedad judicial. A este respecto, es contundente una afirmación de Montesquieu: “De los tres poderes de que hemos hablado, el de juzgar es, en cierto modo, nulo”.⁷

Bajo este prisma, estaríamos en presencia no de un Hércules dworkiano, sino de dos: el legislador Hércules que es capaz de prever todos los casos verificables en la realidad y, además, del juez Hércules que es capaz de traer a la patencia lo que en la legislación se encuentra en la latencia. Estamos en presencia de una curiosa “herculeidad” por parte del juez Hércules, pues se trata de un intérprete que carece del arbitrio necesario para ajustar o modificar las normas según sea requerido por las circunstancias concretísimas que cada caso nos ofrece.

Dudamos que esa visión configure una auténtica división de poderes, dado que la misión del juez no es otra que ser el brazo ejecutor del legislador, sin posibilidad alguna de contrarrestar los posibles errores legislativos o bien actualizar la intención del legislador que crea la norma, utilizando la intención del legislador actual, como propone Perelman. Pensamos, por tanto, que la auténtica división de poderes implicaría no sólo ejercer la

⁷ *Del espíritu de las leyes*, trad. Amelié Cuesta, t. I, Ed Gernika, 2a. ed., México, 2001, p. 214.

posibilidad mencionada, sino el pleno reconocimiento —hecho público—, de un arbitrio que se puede ejercer y manifestar a través de la elección entre varias posibles soluciones correctas para el mismo caso. No aceptamos, por tanto, la tesis de Robert Alexy⁸ que señala las condiciones —de hecho inviables en cualquier régimen jurídico— bajo las cuales se podría obtener una única solución correcta (tiempo ilimitado; información ilimitada; claridad lingüística conceptual ilimitada; capacidad y disposición ilimitada para el cambio de roles y carencia de prejuicios ilimitada), pues la diversidad de las soluciones correctas dependería principalmente de la naturaleza de las cosas. Es más: si las condiciones señaladas por Alexy pudieran verificarse en la realidad, encontraríamos un número mayor de soluciones correctas, que en las limitadas condiciones en que normalmente nos encontramos.

2. El derecho es reducido a ley, cobrando ésta una relevancia desconocida hasta el siglo XIX, tal como lo apunta Eduardo García de Enterría:

“La ley ha acompañado al derecho desde sus orígenes. El mito de los grandes legisladores, que habrían liberado o configurado a sus pueblos, ha existido siempre: Moisés, Numa, Solón, Licurgo. Pero se trataba de leyes lacónicas, retenibles en la memoria del pueblo, leyes que habían acertado a preservar en un punto sensible del alma o el espíritu de una comunidad, y cuyo recuerdo se mantuvo por ello completo en la memoria de ésta. Nada parecido a lo que se llamaron códigos en ulteriores épocas”.⁹

Este imperio rotundo de la ley, del código, se configura como una materialización del racionalismo cartesiano, pues con ello no solamente se acota el objeto de estudio del derecho, sino también la actividad del juez y del poder Ejecutivo. De este modo, el

⁸ *Op. cit.*, p. 151.

⁹ *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas Ediciones, Madrid, 1999, p. 17.

LA CUESTIÓN DE LA ÚNICA RESPUESTA JUDICIAL CORRECTA

legislador representaría la *res cogitans*, en tanto los otros poderes y la población misma, formarían parte de la *res extensa*.¹⁰ Quizá por esa razón estén tan en boga los estudios sobre la racionalidad comunicativa habermasiana, pues, en efecto, una de las polémicas desatadas en torno al pensamiento de Descartes fue la comunicación de las dos sustancias.

b) A pesar de lo anterior, la práctica jurídica se ha encargado de ir menoscabando una teoría que tiene poco que ver con la realidad, traicionándola, como lo señala Carlos Massini:

“Es evidente que un derecho que ha cortado los vínculos con la experiencia de los hombres y de la vida, para recluirse en un mundo de abstracciones intemporales, no podía terminar sino en un esquematismo enjuto; en un perfeccionismo teórico, totalmente ineficaz en la práctica; en suma, en un derecho incapaz de cumplir con su función esencial de servir al hombre”.¹¹

Esta ineficacia a la que se refiere el autor mencionado ha quedado patente en varias experiencias que vienen siendo no sólo más comunes, sino más conocidas, como es el hecho de que un mismo juez haya resuelto —sobre dos casos idénticos—, en sentidos diversos, mediando apenas unas semanas entre una resolución y otra; la existencia de sentencias contradictorias o las sentencias contraley.¹²

c) La Dra. Otero acepta, excepcionalmente, la existencia de la única solución correcta en dos situaciones: en las escasas controversias o casos fáciles, o bien en aquellos casos en que las partes hayan llegado al consenso por haberse logrado la satisfacción de sus expectativas. Respecto de la segunda situación tenemos, sin embargo, algunas dudas basadas en los siguientes planteamientos.

¹⁰ Esta visión del derecho como medio para transformar la realidad, la manifiesta Wieacker: “... (las codificaciones) tienden a planear extensamente la sociedad mediante nuevas ordenaciones sistemáticas y creadoras”. Cit. por Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 171.

¹¹ *Op. cit.*, p. 23.

¹² Cfr. Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, pp. 51-60.

1. Reconocida la dificultad de que el juez identifique alguna solución correcta, dado que se encuentra ante la presión de las partes —cuyo objetivo es satisfacer sus intereses particulares—; dado que se encuentra también ante la incertidumbre de las pruebas ofrecidas¹³ y, en fin, se encuentra ante la necesidad de valorar y decidir sobre el litigio, superando la siempre presente subjetividad que se encuentra “mechada” en toda controversia, la dificultad aumenta considerablemente si son las partes las que tienen que encontrar de común acuerdo el consenso. Estaríamos en presencia de un caso descrito por Aarnio como la comunidad jurídica II, cuya característica es relacionarse a través de una situación ideal de habla, o racionalidad discursiva habermasiana, en la que todos son “inmunes a la manipulación, el recurso a la fuerza mental o física, a la persuasión, etc. Además, todos los participantes deben ser iguales en la discusión, deben tomar parte en ella voluntariamente y deben estar dispuestos a seguir los estándares del discurso racional. (...) Este tipo de situación de habla es, naturalmente, sólo un ideal”.¹⁴

En la medida que una persona —física o colectiva— es parte, en esa misma medida no puede constituirse en juez, y mucho menos en juez de su propia causa.

2. Aceptado que la argumentación y la prudencia no es patrimonio de muchos y que, por otro lado, la normatividad resulta confusa y exuberante, difícilmente se podría esperar que las partes obtuvieran un resultado igual o mejor que el ofrecido por el juez, quien se presume erudito en derecho y con suficiente pericia o arte para resolver casos concretos que llegan a su conocimiento. Resolver un caso concreto es —en palabras de Aarnio—, resolver un rompecabezas, pero: “En el razonamiento jurídico la figura será desarrollada durante todo el juego y nadie sabe de antemano cuál es la totalidad de argumentos correcta”.¹⁵

¹³ Muy ilustrativas resultan las aportaciones de Jerome Frank al respecto en *Derecho e incertidumbre*, trad. Carlos M. Bidegain, Fontamara, México, 1991, pp. 56-57.

¹⁴ Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa*, núm. 8, Universidad de Alicante, España, 1990, p. 31.

¹⁵ *Ibidem*, p. 30.

3. Aceptado que las partes sólo en el ideal de la comunidad jurídica II son iguales, pero que en la realidad son muy dispares, y que por ello podría aprovecharse el *fuerte del débil* —económica o culturalmente hablando—, resultaría imposible que en el acuerdo entre ellas no existiera un desequilibrio que favoreciera al *fuerte*, lo cual no evita la posible satisfacción de la parte *débil* —por ignorancia, conformismo o rendición ante la posibilidad de perder una fuente de ingresos o de empleo—. Por estas razones, el derecho contempla la lesión como una figura que puede causar la nulidad de los actos jurídicos.

4. Aceptado que el derecho ha de satisfacer o lograr unos bienes, que son naturalmente apetecidos por él, como la justicia o certeza jurídicas, y que el derecho —como un producto cultural y social—, busca satisfacer no sólo a las partes, sino a dichos bienes y a la sociedad en general, no podríamos conformarnos con alguna solución que es correcta desde el prisma unilateral de la satisfacción de las partes, pero no conforme a los bienes y a la sociedad en general, como de hecho se ha dado en la realidad. Es conocido en México el caso de un productor de discos compactos que, ante la imposibilidad de combatir la piratería por los medios legales conducentes, pactó con los piratas para obtener —él mismo— beneficios económicos de esa piratería, siguiendo el principio popular de que “si no puedes derrotar al enemigo, únete a él”.

5. Otro caso de no suficiencia de los consensos entre las partes lo tenemos en los delitos que se persiguen de oficio, en los que el perdón del ofendido no excusa de la aplicación de la pena corporal que proceda, justamente por el interés de salvaguardar los bienes que toda sociedad considera insoslayables.

Son estas las consideraciones que nos mueven a dudar y a diferir de esa afirmación de la Dra. Otero, pero que sin duda posibilitan la continuidad en el diálogo, que tanta falta nos hace a todos los universitarios.

Antes de finalizar, quisiéramos apuntar que, al tenor de lo dicho hasta el momento, se deduce con claridad que es necesario un replanteamiento de al menos dos conceptos: el de la división de poderes y el de la certeza y seguridad jurídicas, con la finali-

dad de orquestarlos debidamente y satisfacer así las exigencias de justicia y transparencia que toda sociedad demanda, haciendo realidad más palpable lo afirmado por Gunnar Bergholtz: "...la decisión judicial ha evolucionado claramente desde la autoridad del que toma la decisión a la importancia de la decisión razonada".¹⁶ Lo anterior, desde luego, aceptando que el derecho forma parte de aquellos saberes que carecen de la exactitud mostrada por las ciencias duras, como ya lo apuntó hace muchos siglos el mismo Aristóteles:

"Es propio del hombre instruido buscar la exactitud en cada materia en la medida en que la admite la naturaleza del asunto; evidentemente, tan absurdo sería aceptar que un matemático empleara la persuasión como exigir de un retórico demostraciones".¹⁷

Precisamente por todo lo afirmado con motivo de este tema, nos parece ya urgente el liberarnos —de una buena vez—, del fantasma que todavía habita en el edificio de nuestros ordenamientos jurídicos.

Siento tener que cortar aquí un tema que tiene tan numerosas como interesantes vertientes, pero el tiempo me impide seguir hablando, por lo que agradezco a la Dra. Milagros Otero Parga su intervención, pues me impuso la agradable y fructífera obligación de reflexionar sobre el tema.

¹⁶ "*Ratio et Auctoritas*: Algunas reflexiones sobre la significación de las decisiones razonadas", en *Doxa*, núm. 8, Universidad de Alicante, 1990, p. 75.

¹⁷ *Ética Nicomáquea*, trad. Julio Pallí Bonet, Gredos, 4a. reimp., Madrid, 1998, p. 134.